

F0300401 569
OF030040175697
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Monterrey, Nuevo León, a 21 veintiuno de mayo de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO: Para resolver en definitiva el expediente judicial número ***** , relativo al juicio oral de alimentos, promovido por ***** en representación de sus menores hijos ***** , en contra de ***** .

Vistos: el escrito inicial de demanda, el emplazamiento practicado, el escrito de contestación, las pruebas aportadas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO: Demanda. Que mediante escrito recibido en fecha 28 veintiocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, compareció ***** , en representación de sus menores hijos ***** , a promover juicio oral de alimentos, en contra de ***** , turnándose su demanda a este Juzgado Tercero del Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado, reclamando los siguientes conceptos:

- A) Se declare judicialmente el derecho de percibir pensión alimenticia para sus menores hijos.
- B) El pago de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva para los mismos.
- C) El pago de los gastos y costas judiciales que se originen con la tramitación del presente juicio.

Invocó como hechos constitutivos de su acción los que se advierten del expediente de cuenta, los que se tienen aquí por reproducidos. Citó las disposiciones legales que estimó aplicables a su demanda, solicitando que en su oportunidad se dictará sentencia favorable a sus pretensiones.

SEGUNDO: Admisión de la demanda. Por auto de fecha 03 tres de octubre de 2023 dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda intentada, estableciéndose como pensión alimenticia

provisional, el 36% treinta y seis por ciento, del salario y prestaciones que percibiera el demandado por su trabajo, previas deducciones de ley.

Además de lo anterior, en dicho auto se ordenó emplazar a la parte demandada, a fin de que dentro del término de 5 cinco días ocurriera a dar contestación a la demanda incoada en su contra, dándose cumplimiento a lo anterior mediante diligencia actuarial practicada el día 04 cuatro de julio de 2024 dos mil veinticuatro.

TERCERO. Derecho de contradicción. De autos se advierte que el demandado mediante escrito presentado el día 11 once de julio del año pasado, compareció a dar contestación a la demanda incoada en su contra.

Ocurso de contradicción el cual fuera proveído de conformidad mediante auto dictado el 27 veintisiete de agosto del mismo año; ordenándose dar vista a la parte actora del aludido escrito y citándose a las partes a la audiencia a que hace alusión el ordinal 1048 del código procesal civil de la entidad.

CUARTO: Etapas, de pruebas, alegatos y estado de sentencia. Luego, se desahogaron las audiencias preliminar y de juicio con los resultados ahí advertidos, trayéndose desde este momento a la vista las videgrabaciones correspondientes, de los que atendiendo al principio rector del procedimiento oral, se omite la descripción de su contenido, por las razones ya señaladas en este fallo.

Finalmente, quedó el presente asunto en estado de sentencia, la cual se dicta dentro de la audiencia programada para el día de hoy, de tal manera que ha llegado el momento de su pronunciamiento con arreglo a derecho y;

CONSIDERANDO:

|||F0300401 ||| 569|||
OF030040175697
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PRIMERO: Aptitud para conocer de la acción de cuenta. La competencia de este juzgado para conocer del presente negocio se surte en atención a lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100, 111 fracción XIII y 953 del código procesal civil en vigor; en relación con el diverso numeral 35 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado; toda vez que se trata del órgano jurisdiccional dentro de cuya adscripción territorial se encuentra ubicado el domicilio de los acreedores alimentistas.

SEGUNDO: Análisis bajo perspectiva de infancia. Es importante citar, que el presente asunto se analizará **bajo una perspectiva de infancia y adolescencia**, esto en virtud del interés superior de los niños *****

Forma de juzgar, la cual consiste en que primeramente es importante reconocer los derechos que la Constitución y los tratados internacionales reconocen a favor de la niñez; después, es preciso que se interpreten y apliquen adecuadamente, es decir, de la manera que más favorezca a las niñas, niños y adolescentes, teniendo siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles.

Sirven para apoyar lo anterior, las tesis que se reproducen enseguida, las cuales se utilizan como criterios orientadores respecto al tema en cita, mismas que son las siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. La reforma al artículo 4o. de la Carta Magna que elevó a rango constitucional el interés superior del menor, se sustentó en la necesidad de reconocer que el infante, por su falta de madurez física y mental, necesita una protección legal reforzada que le asegure el ejercicio pleno de sus derechos, incluidos los reconocidos a nivel internacional, mismos que no se agregaron en forma expresa al citado artículo 4o. para evitar el error de establecer un catálogo que resultase incompleto, no obstante quedaron comprendidos todos los reconocidos a nivel internacional, en especial, los contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, mismos que nuestro país se obligó a respetar a través de sus diversas autoridades, incluidas las de índole jurisdiccional. Así, **para cumplir con esa obligación, en primer lugar, es**

necesario que el juzgador tenga presente cuáles son los derechos que la Constitución y los tratados internacionales reconocen a favor de la niñez; después, es preciso que se interpreten y apliquen adecuadamente, es decir, de la manera que más favorezca a los infantes, teniendo siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles. Por tanto, cuando se demande el reconocimiento de paternidad, el juzgador está obligado a tener presente que dicha demanda no sólo se relaciona con el derecho que tiene el menor a indagar y conocer la verdad sobre su origen, sino que además, ese conocimiento involucra una serie de derechos que le resultan fundamentales, pues derivado de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y quien se considera es el padre y, de ser así, no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que se verá beneficiado en su derecho a la salud; así, en cumplimiento del artículo 4o. constitucional, el juzgador está constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que se relacionen con la niñez, ya sea que formen parte de la litis o surjan durante el procedimiento, de ahí que esté obligado a ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que resulte pertinente, entre ellas la pericial, esto con el fin de dictar una sentencia en la que tenga plena convicción de que lo decidido en relación con la infancia, no le resultará nocivo ni contrario a su formación y desarrollo integral. En consecuencia, si en un juicio de reconocimiento de paternidad se omite ordenar el desahogo, perfección, ampliación o repetición de la prueba pericial o, en su caso, no impone los apercibimientos respectivos, resulta inconcuso que no sólo habrá incumplido con la obligación imperiosa de otorgar una protección legal reforzada al menor, proveyendo lo necesario para el respeto pleno de sus derechos, sino que, además, dejará de atender el interés superior del menor, en tanto que habrá dictado una sentencia sin contar con los elementos objetivos necesarios, lo cual no sólo se traduce en una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, en especial las relacionadas con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además conlleva una afectación al derecho de acceso efectivo a la justicia. Por lo anterior, aun si en el referido juicio no se ofrece la prueba idónea o se hace deficientemente, el juzgador deberá ordenar, incluso de oficio, su desahogo.”¹

Bajo esa directriz, tenemos que el derecho a recibir alimentos que las niñas, niños y adolescentes tienen, deriva de la propia

¹ Registro digital: 2003610. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. LXXI/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 541. Tipo: Aislada.

F0300401 569

OF030040175697

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto en el artículo 4, el cual en su noveno párrafo a su letra dice así:

“**Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. **Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.** Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

[...]

De igual manera, la protección al derecho en mención se encuentra protegido en la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 3, punto 2, 18, punto 1, y 27, puntos 2 y 4, señala lo siguiente:

Artículo 3

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

Artículo 27

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados

Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Dispositivos los antes citados, los cuales son claros en su texto, respecto a la importancia que tiene el derecho alimentario de las niñas, niños y adolescentes.

De igual manera, de esos artículos se advierte la obligación que hay por parte del estado, de vigilar que se respeten los derechos de las niñas, niños y adolescentes, entre ellos, el alimentario, cuidando siempre su bienestar y sano desarrollo, ello en completo apego al interés superior de la adolescente.

En virtud de lo anterior, es que la acción que se tramitara a través del presente juicio, se analizará bajo la perspectiva antes explicada.

TERCERO: Vía y acción ejercitada. La parte actora como ya se mencionó, solicitó la declaración del derecho que tienen los menores de recibir alimentos, el pago de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva para los mismos y el pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente procedimiento.

Teniendo que, conforme a lo dispuesto en la sección segunda, del Capítulo II, del Título V, del Libro Séptimo del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, la acción de alimentos se tramitará en la vía oral y conocerá del mismo los Jueces de Juicio Familiar Oral; circunstancias y razones legales por las cuales se estima que la vía intentada en el presente caso es la correcta y adecuada para dirimir la pretensión formulada, pues los aspectos fácticos formulados encuadran en el supuesto normativo apuntado.

|||F0300401 ||| 569|||
OF030040175697
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En ese tenor, es menester señalar que de acuerdo al artículo 1068 del código adjetivo en consulta, para decretar alimentos en favor de quien tenga derecho a exigirlos, es necesario:

“I. Que se acredite el título en cuya virtud se piden; II. Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos. El que exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto no requiere prueba”.

De lo que se colige, que los elementos a justificar de la acción alimentaria formulada por la parte actora serán los siguientes:

- I. Que se acredite el título en cuya virtud se piden;**
- II. Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.**

Sin pasar por alto lo instaurado en los ordinales 223 y 224 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, que se refieren a la carga de la prueba que tiene la parte actora para acreditar los elementos de su acción.

Como tampoco, lo establecido en el numeral 952 del código en mención, conforme al cual todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir esta la base de la integración de la sociedad, así como que cuando se trate de asuntos de obligaciones alimentarias, así como de todos los demás casos del orden familiar, el juez está obligado a suplir la deficiencia de la queja.

Ahora bien, respecto a la acción de alimentos que intenta, tenemos que en dicho caso si se considera configurado el primero de los elementos justificativos de la acción, ello por los motivos que enseguida se indican:

En relación al título en cuya virtud se reclaman los alimentos, la accionante aportó las certificaciones del registro civil relativas al nacimiento de sus menores hijos, las que se describen de la siguiente manera:

- Acta número *****, Bis *****, libro *****, tomo ***** de fecha *****, expedida por el ciudadano Oficial ***** del Registro Civil, con residencia en *****, Nuevo León. En donde se asentó como fecha de nacimiento el día *****, relativa al nacimiento del menor *****.
- Acta número *****, Bis *****, libro *****, de fecha *****, expedida por el ciudadano Oficial ***** del Registro Civil, con residencia en *****, Nuevo León. En donde se asentó como fecha de nacimiento el día *****, relativa al nacimiento del menor *****.
- Acta número *****, Bis *****, libro *****, de fecha *****, expedida por el ciudadano Oficial ***** del Registro Civil, con residencia en *****, Nuevo León. En donde se asentó como fecha de nacimiento el día *****, relativa al nacimiento del menor *****.

Instrumentales públicas con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 369 y 370 del ordenamiento procesal civil en vigor, en relación con los diversos 36 y 47 del código civil en cita, para el efecto de tener por demostrada la filiación con las partes del juicio, principalmente entre el demandado y los menores involucrados, así como la edad de dichos infantes, y por ende, la calidad de acreedores alimenticios, así como el carácter de deudor alimentario del último.

Ello sopesando lo previsto en los numerales 302 y 303 del *Código Civil del Estado de Nuevo León*, en cuanto a que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y que, en ponderación con lo dispuesto en la parte final del numeral 1068 fracción I del código de procedimientos civiles, en cuanto a que, quien exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos.

Por lo que, habiéndose justificado el primer elemento de la acción de alimentos, lo consiguiente es analizar si el segundo de ellos se configura.

F0300401 569
OF030040175697
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En cuanto a la capacidad económica de la parte demandada, la misma también se considera acreditada en autos, veamos por qué:

Sobre dicho punto, cabe señalar que la accionante en su escrito inicial de demanda refirió que el demandado se encontraba laborando en Grupo ***** (*****); sin embargo, tiempo después refirió que se encontraba trabajando en ***** , SA de CV, por lo que la suscrita ordeno girar atento oficio a dicha empresa, el cual fue contestado el 30 treinta de julio de 2024 dos mil veinticuatro; empero es preciso mencionar que en fecha 24 veinticuatro de febrero del año actual, se informó que el demandado renunció el 31 treinta y uno de mayo del año pasado; por lo que se ordenó girar atento oficio al Delegado Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social a fin de indagar sobre la nueva fuente de trabajo del demandado.

Notando en los autos que dicho oficio fue contestado el día 4 cuatro de marzo de 2025 dos mil veinticinco, desprendiéndose de tal comunicado que el demandado se encontró trabajando en la empresa denominada ***** , SA de CV, del 14 catorce de octubre al 14 catorce de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro; sin contar con vigencia alguna.

Informes los anteriores los cuales tienen valor demostrativo pleno, acorde a lo establecido en los artículos 239, fracción III, 290 y 373 de la legislación adjetiva de la materia, ello en virtud de que los mismos y lo acompañado a estos, no fue objetado en cuanto a su alcance, ni impugnado respecto a su falsedad, ello en términos de los artículos 301 y 302 de la misma legislación.

Continuando con el tema que nos ocupa, que es justificar la capacidad económica del demandado, esta autoridad mediante auto del 19 diecinueve de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, ordenó diversos oficios con el fin de verificar la misma, siendo estos los siguientes:

- A la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Nuevo León “1”, “2” y “3”;
- Al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio;
- Al Coordinador de Control de Operaciones del Instituto de Control Vehicular;
- Al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT);
- Al Delegado Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En cuanto a los oficios antes indicados, de autos se advierte que estos fueron contestados, a los cuales la suscrita se remite a la información que se advierte de los mismos; sin embargo, esta autoridad hará mención de los que tienen trascendencia en este asunto.

Del oficio girado a las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente de Nuevo León 1, 2 y 3, de autos se advierte que este fue contestado el día 03 tres, 04 cuatro y 08 ocho de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, por los Administradores de esas dependencias.

Advirtiéndose de ese informe que el demandado, aparece registrado como contribuyente en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de CDMX 1 y de Recaudación de CDMX “1”; por lo que, dichas Administraciones eran las competentes para brindar la información solicitada.

Con base en lo precedido, se ordenó oficio a las antes mencionadas.

Por lo que, una vez girados dichos oficios, estos fueron contestados los días 21 veintiuno de noviembre y 06 seis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, por el Administrador

|||F0300401 ||| 569|||
OF030040175697
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de CDMX 1 y de Recaudación de CDMX "1".

Comunicando que se localizó la información presentada por el patrón de los ingresos y retenciones por sueldo y salarios por los ejercicios fiscales de 2024 los meses de mayo a julio y del 2023 los meses de enero a noviembre; así también las declaraciones presentadas por su cuenta por los ejercicios fiscales 2023 y 2022, anexando copia certificada de la información antes mencionada.

Tocante al oficio dirigido al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), este fue respondido en fecha 03 tres de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, por el gerente jurídico de la Delegación Nuevo León de dicho Instituto, en el que informó que en el sistema de su representada hay un registro a nombre del demandado, con el número de crédito ***** para la obtención del inmueble ubicado en ***** , NUEVO LEÓN.

Respecto del oficio girado al Delegado Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, se desprende de autos que dicho oficio fue contestado en fecha 09 nueve de octubre del año anterior.

Medio de comunicación el antes citado, del cual se advierte que quien contestó el oficio, fue la Jefa de la Oficina de Juicios Civiles y Asuntos Especiales de ese mismo Instituto, informando en el mismo que el demandado había sido dado de alta ante esa institución, como asegurado por parte de la empresa ***** SA de CV, el día 21 veintiuno de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, causando baja, ese mismo día*****

Con relación al oficio enviado Registrador Público de la Propiedad y del Comercio, este fue contestado el 10 diez de octubre del año pasado, en el sentido de que el demandado tiene registrada una propiedad a su nombre ubicada en Calle ***** en el Fraccionamiento***** en el municipio de ***** , Nuevo León.

Del oficio enviado al Instituto de Control Vehicular del Gobierno del Estado de Nuevo León, mismo que fuera contestado el día 30 treinta de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, informó que se encuentran inscritos a nombre del demandado un vehículo ***** , línea ***** , modelo ***** y un ***** , línea ***** , modelo ***** .

Ahora bien, del escrito con el cual la actora cumplió la prevención que esta autoridad le hiciera mediante auto de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, se advierten las siguientes manifestaciones en relación a las necesidades de los acreedores alimentistas:

1. Informo que el domicilio en el cual habito con mi menores hijos es casa de la madre de la exponente, y por semana le entrego a mi madre la cantidad de \$700.00-(setecientos pesos mensuales 00/100 moneda nacional).
2. La exponente y mis 03-tres menores hijos, la madre de la exponente y mi hijo mayor [] años, procreado con diversa pareja, habitamos en el domicilio.
3. Allego los últimos comprobantes de pago, señalando que no se eroga agua y luz, así mismo informo que el gas lo paga mi madre, pero no cuento con ningún recibo, sin embargo se eroga aproximadamente \$400.00-(cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) bimestrales, y del internet se erogan \$300.00--(trecientos pesos 00/100 moneda nacional) mensuales.
4. Mi menor hija [] se encuentra estudiando el [] año, en la Primaria Pública "[]", el menor [] se encuentra cursando el [] grado de primaria en la Primaria Pública "[]" y [] se encuentra cursando el [] grado de kinder en el Jardín de Niños Público "[]".
5. Manifiesto que mis menores hijos SI cuentan con servicio médico brindado por el Instituto Mexicano del Seguro Social como beneficiarios de la exponente y un segundo servicio médico de gastos mayores denominado "[]", por el cual eroga la suscrita la cantidad de \$3,470.00-(tres mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional) anuales, dichos menores NO cuentan con ninguna enfermedad o padecimiento. **Cabe señalar que dicho servicio médico particular fue contratado por la exponente ya que mi hija [] FUE DIAGNOSTICADA CON PARALISIS FACIAL, como lo acredito con las documentales que se allegan expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y Síndrome del ojo seco, del cual utilizará unas gotas de por vida.**
6. Allego tickets del gasto general de alimentos de mis menores hijos.

A fin de acreditar lo anterior, allegó las siguientes documentales:

- 3 tres comprobantes de transferencia electrónica.
- 3 tres notas de atención médica, expedidas por el Hospital ***** número ***** , a nombre de la menor de iniciales *****
- 06 seis tickets y una nota de remisión de la compra de diversos artículos.

Documentos todos los anteriores, los cuales tienen valor demostrativo pleno, acorde a lo establecido en los artículos 239, fracciones II y III, 287, fracción VIII y X, 290, 369, 370, 372 y 373 de la legislación adjetiva de la materia, ello en virtud de que los mismos, así como lo acompañado a estos y, por ende, lo ahí manifestado, no fueron objetados en cuanto a su alcance, ni impugnados respecto a

F0300401 569
OF030040175697
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

su falsedad, ello en términos de los artículos 301 y 302 de la misma legislación.

Así también tenemos que la parte actora ofertó la confesional por posiciones a cargo del demandado.

Medio de convicción el antes indicado, el cual fuera materializado dentro de la audiencia celebrada el día 21 veintiuno de abril de 2025 dos mil veinticinco.

Advirtiéndose de dicha materialización, que se declaró confeso al referido demandado de las posiciones que fueron calificadas de legales por este tribunal. Declaratoria de confeso la cual se diera, ante la incomparecencia sin causa justificada del absolvente, habiendo aceptado fictamente lo siguiente:

*“Que trabaja por su propia cuenta en la empresa ***** percibiendo un sueldo por su trabajo; que tiene un crédito hipotecario ante el INFONAVIT; que tiene un bien inmueble a su nombre ubicado en la calle ***** , número ***** en la colonia ***** en ***** , Nuevo León; que cuenta con vehículos automotrices a su nombre; que es propietario de un vehículo automotriz marca ***** , línea ***** y marca ***** línea Polo; que su Registro Federal de Contribuyentes es *****; que está registrado ante la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Ciudad de México 1; que usted cuenta con bienes suficientes para solventar todas las necesidades alimenticias de sus menores hijos; que tiene posibilidades económicas.”*

En virtud de lo anterior, es que dicha prueba goza de valor demostrativo pleno, de conformidad con los artículos 239, fracción I, 260, 261, 286, 360 y 362 de la legislación adjetiva de la materia.

En cuanto a la declaración de parte ofertada, es preciso mencionar que la misma no se desahogó en virtud de que el absolvente no desahogó posiciones.

Con respecto las pruebas que nombra actuaciones judiciales, presunciones legales y humanas, no se advierte alguna más que le beneficie.

Con base en las pruebas antes explicadas, se concluye que se tiene por justificado, respecto del demandado y de la acreedora alimentista, lo siguiente:

1. Que el demandado se ha desempeñado laboralmente en diversas empresas.
2. Que el demandado tiene registrada una propiedad a su nombre ubicada en ***** en el Fraccionamiento ***** en el municipio de *****, Nuevo León.
3. Que el demandado cuenta con un vehículo *****, línea *****, modelo ***** y un *****, línea *****, modelo *****.
4. Que el demandado se encuentra dado de alta como contribuyente ante la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de CDMX 1.
5. Que los acreedores alimentistas cuentan con diversas necesidades alimenticias; además en el caso de la menor de iniciales ***** requiere erogar más gastos por el concepto de salud, ya que fue diagnosticada con parálisis facial y síndrome de ojo seco, utilizando gotas de por vida.

Con lo anterior, quedan probados algunos de los gastos de los acreedores y además, se robustece el segundo elemento de la acción, respecto a la capacidad económica del señor *****.

En conclusión, de toda la información advertida de los elementos de prueba en mención, se tiene a la actora cumpliendo así con la carga procesal que le impone el numeral 223 de la legislación en consulta.

Así mismo, es importante dejar en claro que en el presente asunto, se surte en la especie el supuesto establecido en el artículo 321 bis del *código civil aplicable*, que establece a los sujetos que gozan de la presunción de necesitar los alimentos, lo anterior es así, en atención a que sus hijos son unos niños; y, por ende, son menores de edad; ello, conforme a lo instaurado en el numeral 5 de la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León* y en el diverso 646 del código civil en vigor.

F0300401 569

OF030040175697

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Lo anterior, tal y como quedó justificado con las actas del registro civil mostrada y valorada en este fallo; de tal manera que con fines ilustrativos se transcribe dicho dispositivo legal:

“Artículo 321 bis.- ..., los menores, las personas con discapacidad, los adultos mayores, los sujetos de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.”

Así mismo, conforme al último párrafo del ordinal 1068 de la codificación procesal civil en vigor, el cual dice así:

“Artículo 1068: ...

[...]

El que exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto, no requiere prueba.”

Bajo esas condiciones, es evidente la necesidad de percibir los alimentos que reclama la parte actora, *****, en representación de sus hijos *****, *****, y *****, quienes a la fecha son menores de edad, ya que son unos niños; **gozando además los acreedores alimentistas, por ley, de la presunción de necesitarlos y no pesa sobre la actora, sino sobre el demandado, la carga de desvirtuar esa condición.**

Apoya la anterior consideración, en analogía de razón, la jurisprudencia que a continuación se cita:

ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedora alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual

es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor. ²

En virtud de lo anterior, se tienen por debidamente acreditados los elementos necesarios para la procedencia del presente juicio.

Así las cosas, antes de hacer declaratoria alguna sobre la suerte que habrá de seguir el presente juicio, resulta menester analizar los argumentos y defensas hechos valer por el demandado.

CUARTO: Análisis del escrito de contestación. Antes de efectuar declaratoria alguna respecto de la procedencia o no del fallo, se procede a analizar las excepciones y defensas legales opuestas por el demandado *****, en su escrito de oposición a la demanda, las que se hicieron consistir esencialmente en lo siguiente:

1. Que nunca se ha desatendido de sus obligaciones alimentarias para con sus hijos.

Sin que haya opuesto excepción alguna.

Por lo que a fin de acreditar su defensa allegó 28 veintiocho imágenes de comprobante de transferencia bancaria.

Documentos los anteriores que tienen valor demostrativo pleno, acorde a lo establecido en los artículos 239 fracción III, 290, 293, 369, 370, 372 y 373 de la legislación adjetiva de la materia, ello en virtud de que el mismo, así como lo acompañado a este y, por ende, lo ahí manifestado, no fue objetado en cuanto a su alcance, ni impugnado respecto a su falsedad, ello en términos de los artículos 301 y 302 de la misma legislación.

Toca analizar el material probatorio que hasta aquí no ha sido examinado, pero que fueran admitidas y materializadas dentro del

² (Novena Época. Registro: 192661. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Diciembre de 1999, Materia(s): Civil. Tesis: VI.3o.C. J/32. Página: 641).nente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Ma. Luisa

|||F0300401 ||| 569|||
OF030040175697
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

presente juicio, como lo es la confesional por posiciones a cargo de la accionante, sin embargo, la misma fue declarada desierta en la citada audiencia del 21 veintiuno de abril del presente año.

Con lo anterior, se da por terminado el estudio del escrito de contradicción, desprendiéndose de éste que el demandado no desvirtuó la acción de alimentos promovida en su contra, ni mucho menos justificó estar afectado de incapacidad física o padecer alguna de las causas eximentes enumeradas por la ley.

Sin embargo, sus defensas no trastocaron el resultado obtenido al estudiar la acción en el considerando anterior, para con ello, desvirtuar la necesidad de requerirle alimentos por parte de su contraria, en representación de sus hijos *****, *****,

QUINTO: Declaración de derecho. Consecuentemente se decreta la procedencia del juicio oral de alimentos, promovido por *****, en representación de sus hijos *****, *****, y *****, en contra de *****; así como que el demandado, pese a que sí compareció a oponerse, sus defensas no modificaron el resultado ya obtenido al estudiar la acción; por lo que, no logró desvirtuar la acción planteada en su contra, ni mucho menos desvirtuar la necesidad de requerirle alimentos por parte de su contraria, en favor de sus hijos.

Juicio que se tramitara ante este juzgado, bajo el número de expediente *****.

SEXTO. Consecuencias de lo fundada que resultó la acción de alimentos. Resta determinar el monto de los alimentos a cargo del demandado a favor de sus menores hijos *****, *****, y *****
*****, representados por su madre la señora *****, que vale destacar corresponde a la suscrita, la facultad discrecional de fijarlos tomando en consideración la necesidad y capacidad económica, del acreedor y el deudor respectivo, ello en términos de

los artículos 164, 302, 303, 308 y 311 del código sustantivo de la materia, en relación con el 1068 del código procesal civil.

Debiéndose tomar en cuenta además, el entorno social en que estos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias de la parte acreedora, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus en el que ha vivido, atento en lo estatuido en el ordinal 311 del código adjetivo de la materia. Sirve también de soporte legal a la anterior consideración, la tesis siguiente:

“ALIMENTOS ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSION DE. (VERACRUZ). El artículo 242 del Código Civil de Veracruz, dice: " Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. " De esta norma se desprende que la fijación del monto de los alimentos es susceptible de aumentar o disminuir conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, y esta regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos que consigna el artículo 242 invocado, sirve de base al Juzgador para normar el monto de la pensión alimenticia de ahí que, aún cuando el demandado no aluda al mismo oponiéndolo como defensa y excepción, el Juez legalmente puede hacer uso de dicho arbitrio, por establecerlo así la ley.”³

Tiene apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución

³ (Amparo directo 1521/73 Eugenia García de Castro, por si y en representación de Lilia Verónica y José Ángel Castro García. Octubre 18 de 1973. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. 3ª SALA. Séptima Época, Volumen 58 Cuarta Parte, pagina. 13 visible a páginas 102 y 103 de la Actualización IV Civil de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, Editorial Mayo, S. A.).

F0300401 569
OF030040175697
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”⁴

Así las cosas, cabe destacar que por un lado podemos observar el concepto de habitación, que lleva implícito los servicios públicos mínimos habituales que erogan un gasto por su utilización, que dentro del área urbana, son cuando menos los servicios de luz, agua, gas, teléfono, internet, y que sobre el particular los acreedores cuentan a su favor con la presunción legal de necesitar cubrir dichos conceptos, atento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 1068 del código procesal civil vigente en el Estado; por lo que, deberá considerarse al fijar la pensión alimenticia definitiva.

En la inteligencia que, tal erogación habrá de fijarse de manera proporcional a su consumo, pues de autos quedó acreditado que la demandante habita en compañía de sus hijos en el domicilio de su madre, donde además habita un diverso hijo de la accionante.

De igual forma debe tomarse en consideración que cualquier enfermedad, eroga un gasto, y si bien no todos los padecimientos requieren de asistencia periódica, hay enfermedades que se presentan esporádicamente y deben ser tratadas, para lo cual

⁴ Novena Época Registro: 189214 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Agosto de 2001 Materia(s): Civ il Tesis: 1a./J. 44/2001 Página 11.

invariablemente se genera un gasto, mismo que en todo caso debe ser prevenido al fijarse la pensión alimenticia.

Además de lo anterior, al tratarse de menores de edad en pleno desarrollo, presumiblemente se concluye que ocupan atención médica y medicamentos, acorde a los requerimientos propios de su edad, así como de asistencia y demás gastos atinentes a su sexo y etapa de desarrollo, lo cual implica un gasto que debe cubrir el deudor alimentista.

No obstante, que los menores involucrados cuentan con servicio de seguro médico en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por parte la accionante, se debe considerar además un gasto extra, respecto las atenciones médicas, medicamentos, o ya sean tratamientos que no cubra dicho servicio médico con el que actualmente cuentan, pues como quedó acreditado la menor ***** cuenta con una parálisis facial y síndrome de ojo seco, utilizando unas gotas de por vida.

A su vez, la pensión debe comprender lo relativo a la comida, considerando para ello los gastos que por tal concepto pueda generarse para los acreedores, con lo cual debe permitírseles una alimentación balanceada, nutritiva y adecuada a sus circunstancias personales, debiendo estimarse por ende un gasto mensual que les faculte allegarse de los insumos necesarios para ello.

Máxime que los acreedores, por sus edades de 10 diez, 09 nueve y 5 cinco años, se encuentran en pleno desarrollo.

En relación al rubro de educación que tienen a favor los menores de referencia, ha de atenderse principalmente a sus edades, que como se dijo, cuentan con 10 diez, 09 nueve y 5 cinco años, según las certificaciones del registro civil que obran en autos. Instrumentales públicas las cuales ya fueran valoradas líneas atrás.

De acuerdo a la edad de los acreedores, se presume a razón del hecho conocido conforme a la edad de los menores, que cursan

|||F0300401 ||| 569|||
OF030040175697
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

su educación primaria y preescolar; por lo que, en nuestro Estado Mexicano, la educación básica resulta obligatoria, por ser de las estipulaciones del artículo 4° de la Ley General de Educación.⁵

Ante semejante panorama, no queda duda alguna que los menores se encuentran en ejercicio pleno de su derecho constitucional de recibir educación, en términos del artículo 3° de ese marco normativo supremo, que igualmente está tutelado en la Convención sobre los Derechos de los Niños en el artículo 20.3 y 24.2 fracción e), en donde se predica respecto del acceso a la educación, mismo que se anuncia para efectos de referencia al marco internacional. Pero, el texto mexicano es suficiente para efecto de marcar la pauta, a fin de garantizar el acceso pleno a este derecho, tal y como se hace en normas protectoras de la niñez, que facultan a la autoridad a tomar cualquier decisión que pueda sostener firmemente este derecho, el cual forma parte de las necesidades integrales del menor acreedor.⁶

El artículo 13, fracción XI, 50 antepenúltimo párrafo, y 57, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece el derecho que tienen los menores de tener un acceso a la educación plena y libre, en los niveles obligatorios para los menores.

Del contenido de dicho dispositivo, se puede comprender la importancia que representa para el Estado, el que los niños accedan a la educación; estableciéndose constitucionalmente lineamientos, como la educación a nivel preescolar, primaria y secundaria y nivel bachiller, para que sea gratuita, sin perjuicio de que los padres continúen proporcionando la educación a beneficio de sus hijos posteriormente a nivel profesional.

⁵ **Artículo 4o.-** Todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior

⁶ **Artículo 11.** Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes: A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación."

Todo en pro, de que los menores puedan irse desarrollando en ambientes de comprensión, paz y tolerancia, creciendo en plenitud y adquiriendo herramientas necesarias, a través del saber, que los capacite para hacerle frente a la vida y tener un buen futuro, convirtiéndose en hombres y mujeres de provecho para la sociedad a la que pertenecen. Estas pequeñas, pero razonadas consideraciones, son las que han de resaltar la importancia de la educación.

En el presente asunto, la educación debe garantizarse, y, si en el caso se presume que los menores cursan la educación primaria y preescolar, lo cual da como resultado que esta autoridad, ejerciendo la facultad de presunción que le confieren los numerales 355 y 356 del código de procedimientos civiles del estado, estime necesario establecer la forma en que puedan satisfacerse los requerimientos de pagos de cuotas de padre de familia, así como los gastos inherentes a la educación, como libros, materiales escolares y gastos de transportación necesarios.

Se robustece la tesis anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 4° de nuestra Carta Magna al establecer que:

“los niños y las niñas tienen el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”, y puntualizar que “los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar esos derechos”.

En conclusión, el deudor alimentista debe satisfacer los gastos, que adquieran sus menores hijos por ese concepto, circunstancia que implica un gesto para el desarrollo de sus actividades escolares, ello hasta el nivel profesional.

Así mismo, debe considerarse que los acreedores alimentistas, ocupan de vestido y calzado acorde a su edad, que en todo caso debe ajustarse a la capacidad del deudor alimentista,

|||F0300401 |||569|||
OF030040175697
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

empero que la misma genera un gasto más, cuya cuantificación es muy variable y que en todo caso, debe valorarse atendiendo a esa capacidad y al ambiente en el que pudieran desenvolverse los menores, que por su constante crecimiento según su edad, requieren de la renovación por ese concepto.

Por igual, es necesario que la pensión a cubrirse abarque los gastos que los menores ***** requieran para su sano esparcimiento y recreación social, así como en cuanto a cuestiones deportivas y culturales, lo cual permitirá a dichos acreedores una completa integración a la sociedad donde se desarrollen, para que puedan desenvolverse libremente en esta, y contribuyan a una mejor actitud hacia la misma y una respuesta recíproca de esta.

Sin que sea el caso pasar por alto que la obligación de dar alimentos a los hijos de los contendientes, no es absoluta del demandado, sino también corresponde a la parte actora, quien al tenerlos incorporados en el domicilio en donde habita, está al tanto de sus necesidades y requerimientos, proporcionándoles un ambiente adecuado y sano para su normal desarrollo, encargándose además de su cuidado; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, el cual establece claramente que:

“El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia”.

No se pierde de vista que, la actora en su escrito inicial de demanda manifestó ser empleada.

Por lo que, considerando tales circunstancias, así como que la pensión decretada debe responder a la subsistencia de sus hijos *****, aunado al hecho de que el deudor cuenta con capacidad económica y productiva, según lo explicado párrafos atrás; y, al no

haberse demostrado en autos que contara con alguna incapacidad o discapacidad física o mental que le impida laborar.

Bajo estas consideraciones se concluye la capacidad productiva con la que cuenta el demandado, pues dada su edad aproximada de ***** años de edad, y que actualmente debe encontrarse laborando de lo cual obtiene ingresos con los que puede y debe cumplir con el deber moral y legal que tiene para con sus menores hijos.

Por consiguiente, esta autoridad atento a lo dispuesto en los artículos 303, 308, 311 y 312 del código civil de la entidad, estime justo y equitativo condenar al señor *****, a pagar en favor de sus hijos ***** como pensión alimenticia definitiva, la cantidad equivalente a **1 un salario mínimo elevado al mes**, que asciende en este año a la suma de **\$8,364.00 (ocho mil trescientos sesenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)**⁷.

Debiéndose por ende requerir al demandado, en su oportunidad sobre el inmediato pago de la pensión alimenticia decretada en la presente resolución, y en caso de que no lo cubra, embárguensele bienes de su propiedad de los no exceptuados de secuestro, suficientes para garantizar su cumplimiento, los que se depositarán conforme a la ley.

Habida cuenta que conforme al artículo 500 del código de procedimientos civiles en el estado, corresponde en primer término el derecho de señalar bienes para embargo al deudor, y en caso de que este se rehusare a designarlos o bien, que esté ausente o que no designe los que tuviere en el lugar del juicio, podrá ejercerlo la actora o su representante.

⁷ Resultando dicha cifra de la operación siguiente: cada cuota de salario mínimo equivale a la suma de \$278.80 (doscientos setenta y ocho pesos 80/100 moneda nacional), y este al elevarlo al mes resulta un monto de \$8,364.00 (ocho mil trescientos sesenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

F0300401 569
OF030040175697
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Además de lo anterior, la suscrita también condena al señor ***** , a pagar el 50% cincuenta por ciento de los gastos que por concepto de **educación pública** llegasen a erogar sus descendientes *****

Cantidad resultante que será pagadera por el demandado, previa la exhibición de la nota y/o factura correspondiente, siendo el monto resultante entregado a la señora ***** , personalmente en el domicilio en que esta se encuentre habitando con sus hijos ***** , quedando como comprobante el recibo que para tal efecto le exhiba su contraria.

Tenemos que la accionante tiene dados de alta a sus hijos como beneficiarios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el cual obtiene por motivo de su trabajo.

Por lo que, en caso de que los descendientes ***** eroguen algún gasto médico que no llegue a ser cubierto por el citado Instituto Mexicano del Seguro Social, así como en el caso que dichos infantes dejen de contar con dicho servicio médico, el señor ***** deberá cubrir el 50% cincuenta por ciento de esos gastos que eroguen sus hijos por el concepto de gastos médicos.

Así mismo, deberá cubrir el 50% cincuenta por ciento de los gastos de atención especializada, seguro de gastos médicos mayores, terapias y demás que se generen con motivo de la parálisis facial y síndrome de ojo seco que presenta su hija *****

Cantidad resultante que será pagadera por el demandado, previa la exhibición de la nota y/o factura correspondiente, siendo el monto resultante entregado a la señora ***** , personalmente en el domicilio en que esta se encuentre habitando con sus hijos ***** , quedando como comprobante el recibo que para tal efecto le exhiba su contraria.

SÉPTIMO: Se deja sin efectos pensión provisional. Se declara que la pensión alimenticia decretada en forma provisional por esta autoridad, mediante auto de fecha 14 catorce de marzo de 2025 dos mil veinticinco, queda sin efectos, subsistiendo como definitiva la decretada en el presente fallo.

OCTAVO: Modificar pensión. Hágase del conocimiento personal de las partes contendientes, que la pensión alimenticia decretada en este fallo podrá modificarse en el futuro en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, a fin de que permanentemente se ajuste a las necesidades de los acreedores alimentistas y a la posibilidad económica del obligado a otorgar los alimentos, atento a lo prescrito por el artículo 1071 de la legislación adjetiva de la materia.

NOVENO. Previsiones para el cambio de circunstancias del demandado. Así también, se deberá prevenir al demandado ***** , para que en caso de que cambien sus circunstancias económicas, lo haga del conocimiento de este juzgado, dentro del término de 30 treinta días siguientes, a través de la vía y forma legal que corresponda.

Pues, en caso de no hacerlo así, se le impondrá en su contra una multa de 30 treinta cuotas, entendiéndose por una cuota, una unidad de medida y actualización (uma), la cual equivale al monto ya señalado párrafos atrás, ello conforme lo establece el artículo 321 bis 2 del código civil, en relación con el diverso 42, fracción I, del código de procedimientos civiles, ambos ordenamientos vigentes en el estado, los cuales en lo conducente establecen:

“Artículo 321 bis 2. Cuando cambien las circunstancias económicas del deudor alimentario, éste se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento del Juez dentro del término de treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos previstos por la fracción I del Artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.”

“Artículo 42. Los magistrados y los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio: I.- Multa hasta por las

F0300401 569
OF030040175697
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

cantidades a que se refiere el artículo 27 de éste Código, que se duplicará en caso de reincidencia”.

DÉCIMO: Gastos y costas. Con relación a los gastos y costas judiciales reclamados en su demanda, dicho aspecto es dable señalar que la norma procesal establece los lineamientos a seguir en los artículos 90, 91 y 92 del código de procedimientos civiles en estudio.

Sin embargo, por tratarse de una contienda que versa sobre aumento de pensión alimenticia, siendo este un problema familiar, no es aplicable la condena impuesta con base en la teoría objetiva de la pena.

En efecto, los artículos 90, 91, 92 y 93 del código adjetivo de la materia, disponen:

“Artículo 90.- En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

En caso de que las partes hubieren llegado a un convenio como resultado de la mediación, de la conciliación o de cualquier otro arreglo con apoyo de métodos alternos de solución de conflictos, no habrá condena en costas, debiendo soportar cada parte las que hubiere erogado, salvo acuerdo en contrario.”

“Artículo 91.- Siempre serán condenados en costas: el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.”

“Artículo 92.- Si sólo se obtuviere parte de lo demandado y sólo hubiere, en consecuencia, condenación parcial, el pago de las costas se decretará a cargo del litigante que, a juicio del juez o tribunal, hubiere obrado con mayor malicia o temeridad al sostener sus pretensiones.”

“Artículo 93.- El Superior Tribunal de Justicia al confirmar, revocar o reformar las resoluciones de primera instancia hará la condenación en costas que corresponda, conforme a los artículos anteriores.”

Luego entonces, para la condena en gastos y costas correspondientes se debe atender a dos criterios a saber: El primero, dispuesto en el artículo 91 del código procesal civil del Estado que adopta la teoría del hecho objetivo de la derrota o del vencimiento, que establece quedará condenado en costas aquel que fuere vencido en juicio en absoluta conformidad y, el contenido

en el numeral 92 del mismo cuerpo de leyes que adopta el sistema sancionador de la temeridad o mala fe del litigante, conforme el cual, si sólo se obtuviere parte de lo demandado y sólo hubiere, en consecuencia, condenación parcial el pago de las costas se decretará a cargo del litigante que, a juicio del juez o tribunal, hubiere obrado con mayor malicia o temeridad al sostener sus pretensiones.

Sin embargo, adoptando el criterio que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 7293/2017.

En ese asunto, la autoridad federal resolvió que el precitado artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León —interpretado de conformidad con el artículo 17 constitucional —sólo es aplicable a los juicios civiles, no así a los juicios familiares.

Al respecto, precisó que la condena en costas sí puede resultar acorde con la Constitución, siempre que las normas que prevén la condena en costas persigan un fin constitucionalmente válido.

En tal sentido, se explicó que tratándose de las normas jurídicas que prevén la posibilidad de imponer una condena en costas a cargo de la parte litigante que no obtenga una resolución favorable o a cargo de quien fuere condenado de conformidad con la reclamación formulada en su contra, es factible establece que ese tipo de disposiciones tienen una doble finalidad, a saber:

- a) Una finalidad directa, que consiste en resarcir a la parte vencedora o que injustificadamente fue obligada a litigar del daño sufrido en su patrimonio a causa de un juicio que se vio forzado a seguir. Esto último, en atención a que no puede perderse de vista que en todo proceso judicial se generan una serie de gastos por su tramitación, tales como las copias, la preparación y desahogo de las pruebas, la contratación de

F0300401 569

OF030040175697

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

peritos, los honorarios de los abogados, entre otros; por lo que las costas procesales encuentran justificación en el hecho de que quien no obtuvo un fallo favorable deberá de cubrir al vencedor el monto de tales erogaciones.

b) Una finalidad indirecta, consistente en desincentivar en los gobernados el inicio y/o seguimiento de juicios ociosos, evidentemente injustificados o que tramitan a sabiendas de que no se tiene la titularidad de un derecho que justifique su substanciación. Lo anterior, pues basta atender a un argumento lógico para concluir que una persona que de antemano sabe (o puede establecer con un alto grado de probabilidad) que no obtendrá un fallo favorable, se abstendrá en mayor medida de promover un juicio cuando existe la posibilidad de ser condenada en costas que cuando no existe tal posibilidad, lo que incide necesariamente en el número de conflictos entre las partes y por lo tanto en la función esencial del Estado de impartir justicia en forma pronta y expedita.

Se destacó que, por regla general las dos finalidades anteriores pueden considerarse como constitucionalmente válidas respecto a las normas que prevén la posibilidad de imponer una condena al pago de costas; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales esas finalidades son precisamente las que tornarían inconstitucional una norma que prevé el pago de costas.

La primera sala expresó, que entre estos supuestos de excepción se ubican los procedimientos jurisdiccionales familiares, en los que no siempre es factible considerar que las normas que prevén la posibilidad de la imposición de una condena en costas persiguen un fin constitucionalmente válido, pues habrá casos en los que imponer una condena al pago de costas a la parte perdedora derivará en desincentivar a las partes litigantes la defensa jurisdiccional de derechos sustantivos propios o ajenos (como los de los menores) que incluso son reconocidos dentro de

la propia Constitución y que son considerados de orden público e interés social.

Esto, porque en materia familiar debe privilegiarse el derecho de acceso a la tutela judicial a fin de que mediante una autoridad jurisdiccional se preserven derechos familiares que están por encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como lo es el relativo al cobro de costas.

Así, concluyó que el artículo 91 de la legislación procesal civil de Nuevo León, que prevé la condena al pago de costas, interpretado de conformidad con el texto del artículo 17 constitucional, pone en relieve que ese artículo de la legislación secundaria, en principio, es aplicable a los juicios que se substancien en materia civil; empero, no así a todos los litigios correspondientes a la materia familiar, ya que de aplicarse a esta última materia de forma indiscriminada implicaría desalentar el ejercicio o defensa de esos derechos en un juicio; esto último, en clara contravención a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución.

Entonces, atendiendo y adoptando esas consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determina por esta autoridad que la condena al pago de costas previsto en la legislación procesal civil del Estado, tampoco es aplicable al caso concreto en que se plantea una pretensión relativa al reclamo de alimentos, pues la importancia y trascendencia de este derecho y el interés superior de la niñez, imponen la promoción e impulso del ejercicio de este tipo de acciones, de manera que la imposición al pago de costas al vencido, desalientan su ejercicio o la defensa de esos derechos en un juicio.

Por consiguiente, en la especie justiciable no es dable imponer una condena en gastos y costas a ninguno de los contendientes por resultar vencido en este juicio, sino que deberá

F0300401 569
OF030040175697
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cada parte soportar las que hubiere erogado con motivo de la tramitación del juicio.

En concordancia con lo expuesto y fundado con antelación, se resuelve:

PRIMERO: Se declara que la parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, y que la parte demandada no se excepcionó, y que sus defensas no desvirtuaron la acción intentada en su contra; en consecuencia:

SEGUNDO. Se declara procedente el juicio oral de alimentos promovido por ***** en representación de sus menores hijos *****, en contra de *****, tramitado ante esta autoridad bajo el expediente judicial número *****.

TERCERO: En virtud de los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se condena al ciudadano *****, a pagar en favor de sus hijos ***** como pensión alimenticia definitiva, la cantidad equivalente a **1 un salario mínimo elevado al mes**, que asciende en este año a la suma de **\$8,364.00 (ocho mil trescientos sesenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)**⁸.

Debiéndose por ende requerir al demandado, en su oportunidad sobre el inmediato pago de la pensión alimenticia decretada en la presente resolución, y en caso de que no lo cubra, embárguensele bienes de su propiedad de los no exceptuados de secuestro, suficientes para garantizar su cumplimiento, los que se depositarán conforme a la ley.

Habida cuenta que conforme al artículo 500 del código de procedimientos civiles en el estado, corresponde en primer término

⁸ Resultando dicha cifra de la operación siguiente: cada cuota de salario mínimo equivale a la suma de \$278.80 (doscientos setenta y ocho pesos 80/100 moneda nacional), y este al elevarlo al mes resulta un monto de \$7,467.90 (siete mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 90/100 moneda nacional).

el derecho de señalar bienes para embargo al deudor, y en caso de que este se rehusare a designarlos o bien, que esté ausente o que no designe los que tuviere en el lugar del juicio, podrá ejercerlo la actora o su representante.

Además de lo anterior, la suscrita también condena al señor ***** , a pagar el ***** por ciento de los gastos que por concepto de **educación pública** llegasen a erogar sus descendientes *****

Cantidad resultante que será pagadera por el demandado, previa la exhibición de la nota y/o factura correspondiente, siendo el monto resultante entregado a la señora ***** , personalmente en el domicilio en que esta se encuentre habitando con sus hijos ***** , quedando como comprobante el recibo que para tal efecto le exhiba su contraria.

Tenemos que la accionante tiene dados de alta a sus hijos como beneficiarios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el cual obtiene por motivo de su trabajo.

Por lo que, en caso de que los descendientes ***** eroguen algún gasto médico que no llegue a ser cubierto por el citado Instituto Mexicano del Seguro Social, así como en el caso que dichos infantes dejen de contar con dicho servicio médico, el señor ***** deberá cubrir el 50% cincuenta por ciento de esos gastos que eroguen sus hijos por el concepto de gastos médicos.

Así mismo, deberá cubrir el 50% cincuenta por ciento de los gastos de atención especializada, seguro de gastos médicos mayores, terapias y demás que se generen con motivo de la parálisis facial y síndrome de ojo seco que presenta su hija *****

Cantidad resultante que será pagadera por el demandado, previa la exhibición de la nota y/o factura correspondiente, siendo el monto resultante entregado a la señora ***** , personalmente en el domicilio en que esta se encuentre habitando con sus hijos

F0300401 569
OF030040175697
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

*****, quedando como comprobante el recibo que para tal efecto le exhiba su contraria.

CUARTO: Se declara que la pensión alimenticia decretada en forma provisional por esta autoridad, mediante auto de fecha 14 catorce de marzo de 2025 dos mil veinticinco, queda sin efectos, subsistiendo como definitiva la decretada en el presente fallo.

QUINTO. Hágase del conocimiento personal de las partes contendientes, que la pensión alimenticia decretada en este fallo podrá modificarse en el futuro en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, a fin de que permanentemente se ajuste a las necesidades de los acreedores alimentistas y a la posibilidad económica del obligado a otorgar los alimentos.

SEXTO. Por las razones expresadas en la parte considerativa de esta resolución, se previene al demandado para que en el caso de que cambien sus circunstancias económicas, lo haga del conocimiento de este juzgado, dentro del término de 30 treinta días siguientes, a través de la vía y forma legal que corresponda.

SÉPTIMO: En virtud de los razonamientos expuestos al final de la parte considerativa, cada una de las partes deberá solventar los gastos y costas que se hubieren erogado con motivo de la tramitación de este juicio.

OCTAVO: Notifíquese personalmente a las partes. Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma la **licenciada Norma Angélica Cuenca Pacheco, Jueza Tercero del Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado**, ante la fe de la licenciada Jessica Elizabeth Salas Jiménez, Secretario con quien se actúa, autoriza, da fe y firma, conforme a lo ordenado por el artículo 51 del código procesal civil en vigor. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número 8829, del 21 de mayo de 2025. Lo que se hace constar para los efectos del artículo 76 del código procesal civil en vigor.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.